
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gabriel Rodríguez.

Abogado: Lic. Rafael Emilio Matos.

Recurrido: Dieuluc Celien (a) Yanaclo Pie.

Abogado: Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1220144-7, domiciliado y residente en la carretera Sabana Grande-Los Martínez, del distrito municipal de Amina, municipio de Mao, de la provincia Valverde, con domicilio de elección en la Calle Primera, casa núm. 84, Edificio Mabel I, La Concordia, La Ciénega, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de agosto de 2017, suscrito por el Licdo. Rafael Emilio Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057536-4, abogado del recurrente, el señor Gabriel Rodríguez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 28 de septiembre de 2017, suscrito por el Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015159-7, abogado del recurrido, el señor Dieuluc Celien, (alias) Yanaclo Pie;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 1º de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y

Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por desahucio y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Dieluc Celien (Yanclo Pie) contra el señor Gabriel Rodríguez, la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 12 de noviembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido interpuesta por el señor Dieluc Celien (Yanclo Pie), con contra del señor Gabriel Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Se rechaza la excepción de nulidad de demanda presentada por la parte demandada, por improcedente; Tercero: En cuanto al fondo, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, se declara injustificado el despido de que ha sido objeto el demandante, señor Dieluc Celien, (Yanclo Pie) y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de la empresa, condenándose esta a pagar los derechos siguientes: La suma de RD\$10,574.76 por concepto de 28 días de preaviso; La suma de RD\$12,840.78 por concepto de 34 días de cesantía; La suma de RD\$5,287.38 por concepto de 14 días vacaciones; La suma de RD\$9,000.00 por concepto de salario de Navidad; La suma de RD\$17,000.00 por concepto de bonificación; La suma de 54,000.00 por concepto de salarios caídos; La suma de RD\$9,000.00 por concepto de salarios pendientes; y La suma de RD\$8,000.00 por concepto de daños y perjuicios; Total: RD\$125,702.92; Cuarto: Se ordena que, para el pago de la suma a que condene la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Se condena a la parte demandada, señor Gabriel Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Gabriel Rodríguez y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Dieuluc Celien, en contra de la sentencia núm. 0405-2015-SCCT-01132, dictada en fecha 12 de noviembre de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se confirma dicha decisión, salvo en lo concerniente al monto de la indemnización en reparación de daños y perjuicios a que ella se refiere, el cual se eleva a la suma de RD\$20,000.00; y Tercero: Se condena al señor Gabriel Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Anselmo Brito, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los artículos 1, 2 y 3 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Segundo Medio:** No Valoración por parte del Juez a quo de las pruebas presentadas por la parte recurrida, violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, violación a los artículos 548 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 88 numeral 11 del Código de Trabajo, tergiversación de los hechos, contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea pronunciada la caducidad del

recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Rodríguez, por no haber sido notificado el mismo dentro del plazo de los cinco (5) días, establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo,

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 2017 y notificado a la parte recurrida el 25 de septiembre de 2017, por Acto núm. 995/17, diligenciado por la ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Rodríguez, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici